



Roj: **SAP B 6742/2015 - ECLI:ES:APB:2015:6742**

Id Cendoj: **08019370172015100264**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **17/06/2015**

Nº de Recurso: **674/2013**

Nº de Resolución: **267/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA SANAHUJA BUENAVENTURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Barcelona, núm. 6, 14-06-2013,
SAP B 6742/2015**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

ROLLO núm. 674/2013

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 6 BARCELONA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 563/2011

S E N T E N C I A núm. 267/15

Ilmos. Sres.:

Don Paulino Rico Rajo

Doña Maria Pilar Ledesma Ibáñez

Doña María Sanahuja Buenaventura

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de junio de dos mil quince

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimoséptima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, número 563/2011 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 6 Barcelona, a instancia de Borja quien se encontraba debidamente representado/a por Procurador y asistido/a de Letrado, actuaciones que se instaron contra Fulgencio , Narciso , Jose Daniel , Argimiro , Felicísimo Y TRANSCONT, quien igualmente compareció en legal forma mediante Procurador que le representaba y la asistencia de Letrado; actuaciones que penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de Borja contra la Sentencia dictada en los mismos de fecha 14 de junio de 2013 , por el Sr/ a. Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la Sentencia recaída ante el Juzgado de instancia y que ha sido objeto de apelación, es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Desestimo la demanda formulada por la Procuradora Dña. Anna Feixas Mir, en nombre y representación de **D. Borja** , contra TRANSCONT (ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE AUTOPATRONOS Y EMPRESARIOS DE TRANSPORTES DE CONTENEDORES Y AFINES POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA), D. Fulgencio , D. Narciso , D. Felicísimo , D. Jose Daniel y D. Argimiro , y en consecuencia, absuelvo a dichos demandados, con imposición de costas al demandante. "



SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de Borja y admitido se dio traslado del mismo al resto de las partes con el resultado que es de ver en las actuaciones, y tras ello se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO .- De conformidad con lo previsto en la Ley, se señaló fecha para celebración de la votación y fallo que tuvo lugar el pasado veintinueve de abril de dos mil quince.

CUARTO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a María Sanahuja Buenaventura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don. Borja interpuso demanda contra TRANSCONT (ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE AUTOPATRONOS Y EMPRESARIOS DE TRANSPORTES DE CONTENEDORES Y AFINES POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA), Don. Fulgencio (Presidente de TRANSCONT), Don. Narciso (Vicepresidente de TRANSCONT), y Don. Jose Daniel , el Sr. Argimiro , Don. Felicísimo (Vocales de la junta de TRANSCONT), solicitando:

"A) Se condene a TRANSCONT - (ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE AUTOPATRONOS Y EMPRESARIOS DE TRANSPORTES DE CONTENEDORES Y AFINES POR CARRETERA) al pago a mi representado de la cantidad de 68.995,75 €, por los daños y perjuicios ocasionados por el incendio del camión y semirremolque perteneciente a mi representado, que se efectuó por dicha asociación, a través de los medios y organización de la misma; siendo los daños y perjuicios: (1º) 42.542,15 € correspondientes a las cuotas de leasing posteriores al incendio ante la inexistencia del camión quemado, así como la imposibilidad de utilizarlo, y subsidiariamente 35.653,45 € por el valor del camión y semirremolque incendiados; y (2º) 26.453,60 € de lucro cesante.

B) Se declare que los codemandados: D. Fulgencio , D. Narciso , D. Jose Daniel , D. Argimiro , D. Felicísimo , en su cualidad de miembros de la Junta Directiva de TRANSCONT -(ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE AUTOPATRONOS Y EMPRESARIOS DE TRANSPORTES DE CONTENEDORES Y AFINES POR CARRETERA); se les condena al pago a mi representado de las cantidades que se indican en el punto 1º anterior, por dolo y subsidiariamente negligencia, así como por incumplimiento de Ley.

C) Con expresa imposición de costas."

Exponía que en el año 2005 TRANSCONT era la asociación que agrupaba a la práctica totalidad de pequeños empresarios de transportes que operaban en el puerto de Barcelona, lo que derivó en actuaciones monopolísticas de mercado, por las que dicha asociación fue sancionada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, llegando al extremo de exigir -a modo de extorsión- a todos los empresarios del sector que pagaran importantes cantidades de dinero, para, pasando a formar parte de la asociación, pudieran actuar libremente en su actividad empresarial, procediendo a causar daños y quemar los vehículos de los empresarios competidores que no se avenían a integrarse pagando elevadas cantidades de dinero, hechos por los cuales fueron condenados por Tribunales de lo Penal (Sentencia de 14-4-2000, del Juzgado de lo Penal 20 de Barcelona ; Sentencia de 17-12-2009 de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Barcelona , que condenó a D. Fulgencio , D. Narciso y D. Felicísimo por delito de asociación ilícita, comprendiendo la condena por la quema de diversos camiones de distintos transportistas que operaban en el puerto de Barcelona sin el beneplácito de TRANSCONT).

Relataba que el 27 de octubre de 2.005, en la localidad de Cubelles, apareció totalmente calcinado, por incendio, el camión propiedad del demandante matrícula-FDF , así como el semi-remolque con placas-F . Que aunque en la Jefatura Provincial de Tráfico dicho camión consta a nombre de ANTONIO RAFAEL ALBERTO S.C.C.L., dicha titularidad era solo formal, y a efectos meramente profesionales, pues fue adquirido por el Sr. Borja mediante leasing, y en su cualidad de auténtico propietario fue el que pagó las diversas cuotas de amortización del préstamo, amortizando lo que quedaba pendiente tras el incendio. La sentencia penal no se pronunció sobre el incendio de este camión por lo que puede existir condena ante la jurisdicción civil. Afirma que la responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva codemandados es objetiva por el solo hecho de pertenecer a ella, por dolo (conocimiento de los hechos a los que organizadamente se venía dedicando TRANSCONT, sin haber hecho nada para evitarlo), negligencia (pues en su defecto deberían haber tenido conocimiento), e incumplimiento de la Ley (por no haber denunciado la actividad ilícita a la que prolongadamente se venía dedicando TRANSCONT, no haber solicitado su disolución, o promovido el relevo del resto de miembros de la junta directiva).

Los demandados se opusieron todos ellos con idénticos argumentos, añadiendo los Sres. Jose Daniel y Argimiro , que fueron absueltos en la causa penal al no apreciarse ninguna participación de los mismos en los



hechos allí enjuiciados. Invocaron falta de legitimación activa por no ser el demandante titular del camión por el que se reclama, siendo el titular una sociedad cooperativa, ANTONIO RAFAEL ALBERTO S.C.C.L., a la que se traspasó el contrato de leasing, siendo ésta quien hizo frente a los recibos del arrendamiento financiero. También, incompetencia de jurisdicción y/o excepción de cosa juzgada, porque entienden que el conocimiento de los hechos corresponde a la jurisdicción penal, y en el caso de que se entienda que se han dilucidado en la jurisdicción penal, como la Sentencia de 17 de Diciembre de 2.009, no se pronunció respecto al camión del demandante, concurriría la excepción de cosa juzgada, por entender que los mismos no han sido probados. Negaron haber participado en el incendio del vehículo del demandante o haber tenido alguna intervención en tales hechos. Y respecto de los daños en el camión, afirman que no se acredita el valor del vehículo, ni si la entidad aseguradora ha satisfecho el importe de ese bien. Además, si no se ha hecho el último pago, denominado "opción de compra", la titularidad sería de TRANSOLVERFINANCE. Y respecto al lucro cesante no establece las razones por las que el actor lo calcula hasta el 2007, cuando el incendio se produjo en 2.005.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia desestima la demanda argumentando:

"...comenzando por la excepción de falta de legitimación activa por no ser el demandante el propietario del camión incendiado, el propio demandante admite que el camión no constaba a su nombre en la Jefatura Provincial de Tráfico, sino que la titular era la entidad ANTONIO RAFAEL ALBERTO S.C.C.L., indicando en su demanda que esa "titularidad era solo formal y a efectos meramente profesionales, tal y como se acredita con el certificado especial expedido al efecto por dicha sociedad cooperativa, y que se acompaña como DOCUMENTO Nº CATORCE".

Pues bien, en primer lugar, esta Magistrada-Juez desconoce qué razones "profesionales" motivaban que el demandante no tuviera el camión a su nombre sino a nombre de una SCCL, pues nada se ha explicado al respecto. Y en segundo lugar, si nos vamos a ese "certificado especial" a que se refiere el demandante, comprobamos que está expedido por él mismo (folio 192 de autos) como representante de la sociedad, con lo que poca, o ninguna fuerza probatoria puede tener frente a la parte contraria.

Por otro lado, aunque el contrato de leasing de fecha 24 de Mayo de 2.004 con TRANSOLVER FINANCE lo otorgó el demandante, según ha confirmado dicha entidad lo cierto es que al mes y medio el Sr. Borja lo cedió a ANTONIO RAFAEL ALBERTO SCCL, pasando esta entidad a ser la arrendataria titular, y constituyéndose el Sr. Borja en fiador solidario junto con Dña. Emilia y Dña. Pilar. Desconocemos totalmente las relaciones internas entre el demandante y la SCCL pues nada se ha acreditado al respecto, no existiendo ningún dato que acredite que el Sr. Borja era quien explotaba directamente el camión y se beneficiaba en exclusiva de dicha explotación.

Es cierto que las cuotas mensuales del leasing se cargaban en una cuenta bancaria titularidad del demandante y de Dña. Pilar, según resulta de los recibos aportados como documentos 17, 18, 19 y 20 de la demanda (folios 199, 201, 203 y 205 de autos) en los que consta como referencia el nº identificativo del contrato de leasing (NUM000, folio 194), pero desconocemos los ingresos de que se nutría dicha cuenta, y siendo los titulares fiadores solidarios en el leasing, y el Sr. Borja, además, socio y representante de la SCCL arrendataria, no sería extraño que en la referida cuenta se efectuaran aportaciones dinerarias por la SCCL para hacer frente a las cuotas del leasing, con lo que quien las estaría pagando sería en realidad la SCCL arrendataria. Si realmente el demandante se hizo cargo a título personal de las cuotas del leasing, pese a no ser el titular arrendatario sino solamente un fiador solidario, no tenía mas que aportar el extracto bancario de la cuenta, donde se reflejaran los cargos y abonos desde que cedió el camión a la SCCL, pero no lo ha hecho, sin que la sola aportación de los recibos sea suficiente para estimar que el pago lo efectuaba el Sr. Borja a título personal y con fondos propios.

SEGUNDO.- Es sabido que las titularidades de vehículos que figuran en los registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico tienen eficacia a los meros efectos administrativos, pero no constituyen prueba plena de dominio y, además, el concepto de perjudicado por la pérdida o deterioro del vehículo no se identifica necesariamente con el de propietario del mismo, pues puede ocurrir que la posesión del vehículo la ostente otra persona distinta del titular inscrito, por cualquier causa o título, de manera que será perjudicado quien haya soportado o deba soportar el resultado dañoso provocado por el siniestro, sea o no propietario del vehículo siniestrado, y por tanto, no existe razón para rechazar "ab initio" la legitimación para accionar, de quien no aparece como titular del vehículo en los registros oficiales.

Ahora bien, en el caso de que el reclamante no conste como titular del vehículo dañado, habrá de acreditar que ha sido él quien ha sufrido el perjuicio, y esto es lo que el demandante no ha acreditado en el presente caso, pues además de lo expuesto en el anterior fundamento, resulta que reclama en concepto de cuotas del leasing posteriores al incendio la suma de 42.542,15 Euros, cuando ha quedado acreditado mediante la contestación de la aseguradora GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, emitida como prueba solicitada por los demandados, que dicha aseguradora indemnizó al Sr. Borja por el incendio del camión con la suma de



42.975 Euros, mediante cheque bancario remitido en fecha 15 de Diciembre de 2.005 (folio 742 de autos), dato que el demandante "olvidó" mencionar en su demanda, de manera que el perjuicio real del demandante por dicho concepto ha sido cero, resultando totalmente inaceptable haber cobrado la indemnización del seguro y pretender cobrarla por segunda vez del supuesto causante del daño.

Y respecto a la cantidad reclamada por lucro cesante, para poder reconocer legitimación activa al demandante sería necesario que acreditara que el camión incendiado era su medio de vida, pues este es el fundamento que esgrime en la demanda para reclamar por tal concepto, y como ya antes de ha indicado, nada consta al efecto. De hecho, el contrato de leasing se otorga el 24 de Mayo de 2.004 (folio 680 de autos) y según el certificado de la Agencia Tributaria obrante al folio 228 (documento nº 27 de la demanda) el Sr. Borja no se dio de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente a transporte de mercancías por carretera, hasta el 6 de Septiembre de 2.004, lo que hace dudar que realmente el camión adquirido en Mayo de 2.004 y cedido a una SCCL en Julio, constituyera el único medio de vida del demandante. Pero es que, además, según dicho certificado, el Sr. Borja se dio de baja en el IAE el 30 de Abril de 2.006, esto es, cuando hacía 4 meses que el seguro había pagado la indemnización y, por tanto, podía adquirir otro camión, y pretende obtener una indemnización por lucro cesante, nada menos que hasta Octubre de 2.007, sin ningún tipo de justificación.

La carga de la prueba de la legitimación activa corresponde al demandante que acciona, por lo que, en definitiva, la falta de acreditación o las dudas que se planteen en relación con tal hecho, sólo a él deben perjudicar, de conformidad con lo establecido en el art. 217 de la LEC., lo que conduce a la desestimación de la demanda, sin necesidad de examinar el resto de los motivos de oposición planteados por los demandados."

TERCERO.- La representación Don. Borja plantea en su recurso los siguientes motivos:

- No acontece ningún problema de falta de legitimación activa porque el recurrente pagó el vehículo, que se puso formalmente a nombre de la sociedad cooperativa a los efectos de poder utilizar lo que se conoce como "tarjeta de transportes", es decir, la licencia administrativa para poder ejercer la actividad empresarial de transportista, que era socio y representante de la cooperativa, que también lleva su nombre. El seguro del vehículo estaba a nombre del recurrente, que era quien lo abonaba, y la aseguradora le pagó a él la indemnización del siniestro, invirtiendo el dinero en la capitalización del préstamo del leasing. El recurrente fue quien realizó la denuncia y quien declaró ante la Fiscalía. El recurrente inscribió dicho vehículo a su nombre en la asociación de transportistas AMETRACI, quien relacionó este vehículo en la denuncia presentada.
- También estaría legitimado porque el Sr. Borja fue quien pagó el leasing, y quien utilizaba el camión.
- La afirmación que hace la sentencia de que la cuenta, titularidad del Sr. Borja desde la que se hacían los pagos podría estar nutrida de ingresos procedentes de la sociedad cooperativa es un hecho hipotético y no acreditado.
- La sentencia valora erróneamente la prueba al afirmar que el perjuicio al demandante tras el abono por la aseguradora de la indemnización ha sido cero, porque se solicita subsidiariamente el importe del valor del camión. La franquicia es reclamable a los demandados. También el lucro cesante porque ha quedado acreditado que era su medio de trabajo, y si se dio de baja del IAE fue precisamente porque se quedó sin camión, y los demandados reconocen que el Sr. Borja venía ejerciendo de transportista autónomo en el puerto de Barcelona. Y el recurrente no podía haber empleado el dinero de la indemnización al pago de un nuevo camión, dado que tenía una deuda pendiente por el leasing que tenía que satisfacer.
- Y reitera el resto de argumentación de la demanda.

CUARTO.- En primer lugar y respecto a la legitimación activa, una nueva valoración de la prueba conduce a desestimarla, destacando que la propia juzgadora a quo explicita que la cuestión le plantea dudas, aunque se incline por estimar la excepción.

Como hemos visto la resolución recurrida acepta que las cuotas del leasing se abonaron desde una cuenta del Sr. Borja y no existe ninguna razón para presumir que el dinero de la misma no lo había obtenido él. Así se detalla en el certificado de la Oficina 3577 de Caixa Penedés, que indica que de junio a septiembre de 2004 de la cuenta NUM001 se abonaron las cuotas mensuales, y que en marzo de 2006 desde esa cuenta el Sr. Borja abonó a la empresa del leasing 38.045,19 € (folio 749). Y la propia TRANSOLVER-FINANCE indica que de la cuenta NUM002 se abonó el resto de las amortizaciones del vehículo (folio 680), y como se aprecia en los documentos 18 y siguientes de la demanda dicha cuenta también es titularidad del Sr. Borja .

También ha quedado acreditado que el Sr. Borja figuraba como asociado de AMETRACI con el camión matrícula-FDF , siendo éste uno de los 14 camiones que fueron siniestro total por incendio intencionado, según certifica dicha asociación de transportistas (folio 263). Era el Sr. Borja quien explotaba el camión,



conforme certifica MULTILINK, S.A. (folio 267), al indicar en octubre de 2005, que prestaba servicios de transporte con su camión a esta empresa, facturando mensualmente un promedio de 12.100.- €

La Compañía ESTRELLA SEGUROS indemnizó, el 9-1-2006 (folio 741), al Sr. Borja por el siniestro total del tractocamión IVECO AD440E35, con matrícula-FDF en la cantidad de 42.975,90 €, deduciendo la franquicia de 2.000.- € estipulada en la póliza. Ello es un elemento definitivo para estimar que el Sr. Borja está legitimado activamente para entablar la acción contra los que estima responsables de la pérdida de su camión. Y no es obstáculo que a efectos de tramitar licencia de transporte constituyera, junto con otros dos compañeros, la sociedad cooperativa ANTONIO, RAFAEL, ALBERTO, S.C.C.L., pues ha quedado acreditado que, en relación al camión matrícula-FDF, era el Sr. Borja quien asumía el leasing, abonaba los seguros, utilizaba personalmente el camión para el transporte de mercancías, se daba de alta en la asociación de transportistas, etc.

El Sr. Borja denunció ante la Policía Local de Cubelles (folios 184 y ss) que el 27-10-2005 su camión matrícula-FDF fue siniestro total, habiendo sido amenazado el día anterior por el chofer de un camión con el logotipo de TRANSCONT N° 490. El atestado NUM003 fue remitido al Juzgado de Guardia de Vilanova i la Geltrú, que acordó el Sobreseimiento provisional en las Diligencias Previas 2016/21005, el 17-11-2005.

QUINTO.- La responsabilidad de los demandados respecto a los daños causados al camión matrícula-FDF deriva de la condena penal por Sentencia, de 17-12-2009, de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de Don . Fulgencio , Narciso , y Felicísimo por el delito de asociación ilícita, y al último además por un delito continuado de extorsión (quedando las amenazas, coacciones y daños integrados en la violencia o intimidación de la extorsión). Dicha sentencia absuelve a Don. Jose Daniel , y Argimiro . Y fija como responsabilidad civil para " *los diez perjudicados que se relacionan en las letras a) a j) del apartado cuarto de los hechos probados, que no hubieran denunciado previamente los hechos y hubiera conocido de los mismos otro órgano judicial, aun cuando se hubiera acordado el sobreseimiento provisional de las actuaciones, con el importe que se determine finalmente en periodo de ejecución de sentencia por los daños causados en sus camiones y trailers cuyas facturas constan en autos, procediendo en su caso el dar traslado de la presente resolución a dicho juzgado competente para su instrucción a los efectos que en derecho procedan* ".

Aunque la redacción del párrafo transcrito mezcla lo relativo a los diez perjudicados que no tenían otro procedimiento penal, y en relación a los cuales la Audiencia impone indemnizaciones por los daños causados en sus vehículos, acuerda el traslado de la resolución a aquellos juzgados que recibieron denuncias por la quema de camiones, como es el caso del Sr. Borja y su camión. Don. Borja ha optado por el ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción civil.

Esta Sentencia penal declara probado que los Sres. Fulgencio , y Narciso , Presidente y Vicepresidente de TRANSCONT, idearon la utilización de la estructura de la asociación que dirigían a fin de lograr un sistema de monopolio del transporte en la zona portuaria, y crearon un sistema organizado tendente a que todo aquel que quisiera operar allí lo hiciera afiliándose a TRANSCONT. Estos, junto con los Sres. Felicísimo , Pedro y Dionisio , crearon un ambiente de temor e intimidación contra autónomos no asociados, advirtiendo de que sufrirían daños personales y patrimoniales en sus vehículos industriales, todo ello con ánimo de lucro personal, pues establecían la exigencia de "donativo de colaboración", llegándose a suscribir 60 contratos de entre 6.000 y 30.000 euros, presionaron a representantes, socios y administradores de la empresa MULTILINK, ocasionándole pérdidas económicas, y quemando camiones a los transportistas que no se avenían.

La Sentencia recoge que en el ordenador intervenido al Sr. Narciso , en su despacho, en la entrada y registro de TRANSCONT, existía un archivo volcado por la Policía Científica, con fotografías de camiones quemados, bajo el título "quemaito", realizadas el mismo día de la quema o al día siguiente. También afirma que además de los daños a los testigos, constan acreditadas hasta 10 actuaciones más, violentas o de intimidación y daños contra transportistas no afiliados a TRANSCONT.

En el informe policial de esta causa penal se recoge que, en la carpeta denominada "quemaito", se encuentran diversas fotografías de 6 camiones calcinados, que adjuntan (folio 1814), y la número 6 corresponde al camión quemado denunciado por el Sr. Borja , en el atestado NUM003 de la Policía Local de Cubelles, pues éste reconoció esa fotografía, conforme recoge la Policía Científica en el acta de reconocimiento (folios 1899 y ss).

La responsabilidad civil del resto de demandados deriva de lo establecido en el art. 322-17 de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña , relativo a las personas jurídicas, cuando indica que si los daños a terceros por actos u omisiones de los miembros de los órganos de gobierno no puede imputarse a una o más personas determinadas, responden todos los miembros del órgano salvo: los que se han opuesto al acuerdo y no han intervenido en su ejecución; los que no han intervenido en la adopción ni en la ejecución del acuerdo, siempre y cuando hayan hecho todo lo que era posible para evitar el daño o al menos se hayan opuesto formalmente al saberlo.



Y con claridad se establece en el art. 15 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que señala que "Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes", y "cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas".

Los hechos objeto de condena penal eran de dominio público, pues han sido aportados numerosos artículos periodísticos que así lo acreditan, y no consta que Don. Jose Daniel, y Argimiro, miembros del órgano de gobierno de TRANSCONT, hicieran nada para impedir estas acciones, por lo que se les debe aplicar las normas mencionadas, que establece además que la responsabilidad, cuando es imputable a varias personas, tiene carácter solidario.

SEXTO.- En cuanto a la concreción de los daños y perjuicios ocasionados se solicita la condena al abono de 42.542,15 € correspondientes a las cuotas de leasing posteriores al incendio ante la inexistencia del camión quemado, así como la imposibilidad de utilizarlo, y subsidiariamente 35.653,45 € por el valor del camión y semirremolque incendiados. No puede atenderse a esta pretensión tal como ha sido formulada pues ha quedado acreditado que la Compañía ESTRELLA SEGUROS indemnizó al Sr. Borja por el siniestro total del camión con matrícula-FDF en la cantidad de 42.975,90 €, deduciendo la franquicia de 2.000.- € estipulada en la póliza, por lo que no puede ser indemnizado en dos ocasiones por el mismo siniestro, correspondiendo únicamente la cantidad de 2.000.- de la franquicia que no le fue abonada por la aseguradora.

En cuanto al lucro cesante solicita una cantidad equivalente al doble del salario mínimo interprofesional por un periodo de dos años. Tampoco puede estimarse esta pretensión del modo que se propone puesto que a partir del momento en que la aseguradora le indemnizó podría haber destinado aquella cantidad a la compra de un nuevo vehículo, o liquidar el leasing, y contratar otro leasing para un nuevo vehículo con el que reanudar su actividad profesional. Por ello, sólo puede estimarse lo reclamado en relación al periodo que transcurre desde que el camión fue incendiado, el 27-10-2005 hasta que el Sr. Borja fue indemnizado, el 9-1-2006, más dos semanas adicionales para proceder a la adquisición del nuevo vehículo. Es decir tres meses a razón de 1.081,80 € al mes, lo que equivale a 3.245,4 €.

Por tanto, la demanda debió ser estimada en la cantidad de 5.245,4 €, sin imposición de las costas de la primera instancia.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, debe ser estimado en parte el recurso planteado, sin condena en costas del mismo (art. 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil)

FALLAMOS

ESTIMAMOS EN PARTE el recurso planteado por la representación del Sr. Borja, revocamos la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Barcelona, el catorce de Junio de 2.013, y estimamos en parte la demanda condenando solidariamente a TRANSCONT -(ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE AUTOPATRONOS Y EMPRESARIOS DE TRANSPORTES DE CONTENEDORES Y AFINES POR CARRETERA), D. Fulgencio, D. Narciso, D. Jose Daniel, D. Argimiro, D. Felicísimo al abono al demandante de la cantidad de 5.245,4 €, sin imposición de las costas ni de la primera ni la segunda instancia.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, procédase a la devolución de la totalidad del depósito ingresado en su día por la parte recurrente.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, a interponer ante este mismo tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. Y firme que sea devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.